

REGLAMENTO PROCESAL



CCCORDA
CONSTRUCTA
CENTRO DE CONCILIACION
RESOLUCION DE DISPUTAS
Y ARBITRAJE

CENTRO DE ARBITRAJE CONSTRUCTA

INDICE

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES	6
Artículo 1°. - El Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.....	6
Artículo 2°. - Ámbito de aplicación.....	6
Artículo 3°. – Sometimiento al reglamento procesal	6
Artículo 4°. - Rechazo en la administración del proceso arbitral	6
Artículo 5°. - Sede de actuaciones del proceso arbitral	6
Artículo 6°. - Domicilio de las partes.....	7
Artículo 7°. - Notificaciones	7
Artículo 8°. - Idioma del proceso arbitral.....	7
Artículo 9°. - Cómputo de los plazos	7
Artículo 10°. - Comparecencia.....	8
Artículo 11°. - Renuncia a objetar.....	8
Artículo 12°. - Actuaciones arbitrales.....	8
Artículo 13°. - Parte renuente	9
Artículo 14°. - Potestad del Tribunal Arbitral.....	9
Artículo 15°. - Recurso de reconsideración	10
CAPÍTULO II: SOLICITUD Y CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE....	11
Artículo 16°. - La solicitud de arbitraje	11
Artículo 17°. - Requisitos de la solicitud de arbitraje.....	11
Artículo 18°. - Contestación de la solicitud de arbitraje	12
CAPÍTULO III: EL TRIBUNAL ARBITRAL	14
Artículo 19°. - Conformación del Tribunal Arbitral.....	14
Artículo 20°. - Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral Unipersonal.....	14
Artículo 21°. - Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral Colegiado	14
Artículo 22°. - Aceptación de designación de los árbitros.....	15
Artículo 23°. - Recusación	16

Artículo 24° . - Remoción.....	17
Artículo 25° . - Renuncia.....	17
Artículo 26° . - Sustitución del Árbitro	18
Artículo 27° . - Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral y Modificación de Reglas Arbitrales	18

CAPÍTULO IV: LA DEMANDA ARBITRAL Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

ARBITRAL	20
Artículo 28° . - La demanda arbitral	20
Artículo 29° . - La contestación de la demanda arbitral, reconvención y formulación de excepciones y tachas	20
Artículo 30°.- Procedimiento ante la formulación de Reconvención	21
Artículo 31°.- Audiencia Especial de Excepciones	21
Artículo 32°.- Procedimiento ante la formulación de tachas	21
Artículo 33°.- Fijación de los puntos controvertidos	22
Artículo 34° . - Modificación o ampliación de la demanda o contestación de la demanda arbitral o formulación de nuevas pretensiones	22

CAPÍTULO V: AUDIENCIAS Y FIN DE LA ETAPA PROBATORIA.....23

Artículo 35° . - Audiencia Única	23
Artículo 36°.- Nombramiento de Peritos	23
Artículo 37°.- Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte	24
Artículo 38° . - Fin de la etapa probatoria	25
Artículo 39° . - Conclusiones y Audiencia de Informes Finales	25

CAPÍTULO VI: LAUDO27

Artículo 40°.- El Laudo.....	27
Artículo 41°.- Forma del Laudo.....	27
Artículo 42°.- Laudo por acuerdo entre las partes y otras formas de conclusión	28
Artículo 43°.- Efectos del Laudo	29
Artículo 44°.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo	29

Artículo 45°.- Finalización del proceso arbitral.....	30
Artículo 46°.- Conservación de las actuaciones arbitrales.....	30
CAPÍTULO VII: ANULACIÓN DE LAUDO.....	31
Artículo 47°.- Anulación de Laudo	31
Artículo 48°.- Garantía	31
Artículo 49°.- Efectos del recurso de anulación	31
CAPÍTULO VIII: EJECUCIÓN DEL LAUDO	32
Artículo 50°.- Ejecución del Laudo.....	32
CAPÍTULO IX: MEDIDAS CAUTELARES	33
Artículo 51°.- Medida cautelar en sede arbitral.....	33
Artículo 52°.- Medida cautelar en sede judicial.....	33
Artículo 53°.- Caducidad de la medida cautelar.....	33
Artículo 54°.- Medida cautelar emitida por Árbitro de Emergencia	34
Artículo 55°.- Trámite de la medida cautelar.....	34
Artículo 56°.- Variación de la medida cautelar	34
Artículo 57°.- Responsabilidad	35
Artículo 58°.- Medidas cautelares en sede judicial y competencia del Tribunal Arbitral ..	35
Artículo 59°.- Ejecución de la medida cautelar	35
CAPÍTULO X: ARBITRAJE DE EMERGENCIA	36
Artículo 60°.- Arbitraje de Emergencia	36
Artículo 61°.- Solicitud	36
Artículo 62°.- Nombramiento	37
Artículo 63°.- Conclusión de las actuaciones.....	38
Artículo 64°.- Deberes del Árbitro de Emergencia	38
Artículo 65°.-Recusación contra el Árbitro de Emergencia.....	38
Artículo 66°.- Resolución del Árbitro de Emergencia.....	39
Artículo 67°.- Cese de los efectos de la resolución	40

Artículo 68°.- Costos del procedimiento.....	40
Artículo 69°.- Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la resolución emitida por el Árbitro de Emergencia.....	40
Artículo 70°.- Medidas Cautelares en sede judicial	40
CAPITULO XI: COSTOS DE PROCESO ARBITRAL.....	41
Artículo 71°.- Costos del proceso arbitral	41
Artículo 72°.- Determinación de los costos del proceso arbitral.....	41
Artículo 73°.- Cálculo de los costos del proceso arbitral.....	42
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES	43

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1°. - El Centro de Arbitraje CONSTRUCTA

El Centro de Arbitraje CONSTRUCTA gestiona procesos arbitrales sometidos a su administración con el objetivo de que la sociedad pueda resolver sus controversias bajo los principios de este mecanismo alternativo de resolución de conflictos, buscando impartir justicia mediante un proceso célere, equitativo y de derecho.

Artículo 2°. - Ámbito de aplicación

El presente reglamento será de aplicación en todos los procesos arbitrales administrados por el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.

Artículo 3°. – Sometimiento al reglamento procesal

Las partes se someten a cumplir con lo dispuesto por el presente reglamento cuando el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA administre el proceso arbitral.

Artículo 4°. - Rechazo en la administración del proceso arbitral

El Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA podrá decidir, de forma inimpugnable, rechazar la administración de un proceso arbitral y, consecuentemente, disponer su archivo definitivo, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos respectivamente:

- a. Cuando existan razones justificadas que impidan la gestión eficiente y/o ética de un arbitraje.
- b. Cuando el proceso arbitral se haya suspendido por responsabilidad de una o ambas partes durante más de treinta (30) días consecutivos o alternos.

Artículo 5°. - Sede de actuaciones del proceso arbitral

Los procesos arbitrales serán administrados de manera virtual. Las actuaciones serán realizadas en dicha modalidad conforme lo establecido en el presente Reglamento y disposiciones del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.

Artículo 6°. - Domicilio de las partes

Se considerará como domicilio de las partes:

- a. Aquel señalado en el contrato o documento que contiene la cláusula o convenio arbitral o;
- b. El último domicilio, residencia habitual o lugar de actividades principales conocidos del destinatario
- c. Las mesas de partes virtuales o correos electrónicos establecidos por las partes de manera pública y acreditable.
- d. Aquel señalado en la solicitud de arbitraje.

Al momento de apersonarse al proceso, las partes deberán señalar su dirección electrónica que sustituirá de forma definitiva cualquier otro domicilio para efectos de notificaciones. La dirección electrónica puede ser modificada en cualquier etapa del proceso arbitral.

Artículo 7°. - Notificaciones

La Secretaría Arbitral tiene la responsabilidad de notificar las actuaciones, documentos o incidencias del proceso arbitral al domicilio de las partes.

Artículo 8°. - Idioma del proceso arbitral

El proceso arbitral se desarrollará en el idioma español.

Artículo 9°. - Cómputo de los plazos

Para efectos del cómputo de los plazos, se observan las siguientes reglas:

- a. Todos los plazos establecidos en este reglamento se computan por días hábiles.
- b. Los plazos se computarán desde el día siguiente de la notificación.
- c. Se consideran días inhábiles los sábados, domingos, feriados nacionales y días no laborables para el sector público que hayan sido declarados oficialmente.

Artículo 10°. - Comparecencia

Las partes tienen la obligación de acreditar sus facultades de representación. Pueden ser representados y/o asesorados por personas de su libre elección. Toda designación, variación y/o remoción de representantes y/o asesores debe de ser informada mediante escrito al Centro de Arbitraje CONSTRUCTA para el conocimiento de las partes procesales y del Tribunal Arbitral de forma oportuna.

Artículo 11°. - Renuncia a objetar

Si conociendo, o debiendo conocer, que no se ha observado o se ha infringido algún extremo de este reglamento de la que las partes no pueden apartarse o un acuerdo de las partes o una disposición de la norma aplicable al proceso arbitral una o ambas partes prosiguen con el proceso arbitral y no objetan su incumplimiento dentro del plazo de cinco (05) días de conocerlo se considerará que renuncian a objetar el Laudo por dichas circunstancias.

Artículo 12°. - Actuaciones arbitrales

1. Las actuaciones arbitrales se sujetan a este reglamento. En todo lo no previsto, se aplicará supletoriamente el Decreto Legislativo N° 1071 (Ley de Arbitraje) y, cuando corresponda, la normativa de contratación pública aplicable a la controversia.
2. Las partes, el Tribunal Arbitral y el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA deben contribuir a que el proceso arbitral sea eficiente y eficaz, evitando costos y demoras innecesarias.
3. Las actuaciones arbitrales son confidenciales. El Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral, las partes, sus representantes, abogados, asesores, así como los testigos, peritos y cualquier otra persona que intervenga están obligados a guardar reserva sobre todos los asuntos e información relacionados con el proceso arbitral. Su inobservancia será sancionada de acuerdo al Código de Ética del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA o a las normas aplicables.
4. Toda decisión del Tribunal Arbitral Colegiado se adopta por mayoría. Sus miembros están obligados a votar en todas las decisiones. De no hacerlo, se considera que se

adhieren a lo decidido por la mayoría o a lo decidido por el presidente, según corresponda. En casos de empate, el presidente del Tribunal Arbitral Colegiado tiene voto dirimente; asimismo, de no existir mayoría, su voto es el que decide. Las deliberaciones del Tribunal Arbitral Colegiado son confidenciales.

Artículo 13º.- Parte renuente

1. El Tribunal Arbitral podrá declarar la renuencia de alguna parte procesal en los siguientes supuestos:

- a. Si el demandante no presenta su escrito de demanda arbitral o lo realiza fuera del plazo otorgado.
- b. Si el demandado no presenta su escrito de contestación de demanda arbitral o lo realiza fuera del plazo otorgado.
- c. Si alguna de las partes no asiste a una Audiencia, no presenta medios de prueba o deja de ejercitar sus derechos y facultades procesales en cualquier etapa procesal.

2. En cualquiera de los dos últimos supuestos el Tribunal Arbitral podrá continuar con las actuaciones procesales y dictar el Laudo con los fundamentos y medios de prueba que hayan sido puestas a su conocimiento.

Artículo 14º.- Potestad del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral es competente para decidir sobre su propia competencia, incluso sobre las excepciones u objeciones al arbitraje relativas a la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez o ineficacia del convenio arbitral o por no estar pactado el arbitraje para resolver la materia controvertida o cualquier otra circunstancia cuya estimación impida entrar en el fondo de la controversia.

2. El Tribunal Arbitral está facultado para determinar la existencia o la validez del contrato del cual forma parte un convenio arbitral. Una cláusula o convenio arbitral que forma parte de un contrato y que establece un arbitraje conforme al reglamento se considera como un acuerdo independiente de las demás estipulaciones del contrato. Si el Tribunal Arbitral determinase que el contrato es inexistente o nulo, ello no necesariamente

determina ni constituye la nulidad del convenio arbitral.

3. En los casos en que una parte considere que el Tribunal Arbitral ha excedido el ámbito de su competencia se encuentra en la obligación de deducir la excepción correspondiente tan pronto como el Tribunal Arbitral haya expresado su intención de decidir sobre dicho extremo.

4. El Tribunal Arbitral tiene la potestad exclusiva para determinar la admisibilidad, pertinencia, actuación y valor de las pruebas ofrecidas, pudiendo:

- a. Solicitar a las partes cualquier prueba o información adicional que considere pertinente; así como disponer de oficio la actuación de medios probatorios adicionales a los ofrecidos por las partes.
- b. Prescindir motivadamente de los medios probatorios ofrecidos y no actuados, cuando considere que cuenta con información suficiente para resolver la controversia, pudiendo emitir el Laudo basándose en las pruebas que disponga según las circunstancias del caso.
- c. Excepcionalmente, prescindir motivadamente de los medios probatorios cuya actuación no haya podido ser ejecutada por las características de su ofrecimiento o por la naturaleza de la prueba, habiendo transcurrido un plazo razonable.
- d. Exigir que cada parte asuma la carga de la prueba de los hechos en que se base para fundar sus defensas.

Artículo 15º.- Recurso de reconsideración

1. Contra las resoluciones distintas del Laudo solo procede el recurso de reconsideración que debe interponerse dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la resolución materia de recurso. Este debe estar acompañado de la tasa administrativa determinada por el Tarifario del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.

2. El Tribunal Arbitral correrá traslado del recurso a la parte contraria por plazo de cinco (05) días, debiendo ser resuelto en un máximo de diez (10) días posteriores al último día otorgado al traslado.

3. La decisión que resuelve la reconsideración es definitiva e inimpugnable.

CAPÍTULO II: SOLICITUD Y CONTESTACIÓN DE LA SOLICITUD DE ARBITRAJE

Artículo 16°. - La solicitud de arbitraje

El proceso arbitral se inicia con la presentación de la solicitud de arbitraje ante el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA. Dicha solicitud deberá presentarse en formato físico o digital y cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en este capítulo.

Artículo 17°. - Requisitos de la solicitud de arbitraje

1. La solicitud de arbitraje deberá contener, obligatoriamente, lo siguiente:
 - a. Si la parte demandante es una persona natural, deberá indicar su nombre completo, número de documento de identidad, teléfono, dirección, correo electrónico y adjuntar una copia de su DNI.

Si la parte demandante es una persona jurídica, su representante deberá indicar, además de los requisitos aplicables del párrafo anterior, la razón social, el número de RUC y adjuntar una vigencia de poder o documento símil que acredite fehacientemente su facultad de representación.

- b. En caso la parte demandada sea una persona natural, el demandante deberá señalar su nombre completo, dirección y correo electrónico.

En caso la parte demandada sea una persona jurídica, además de los datos consignados en el párrafo anterior, el demandante deberá señalar su número de RUC y la Procuraduría Pública responsable de los asuntos arbitrales, si existiese.

- c. Información del contrato materia de controversia, debiendo señalar el número, nombre y monto del contrato. Asimismo, la cláusula o convenio arbitral, y señalar las adendas del contrato, si existiesen.
 - d. El compromiso escrito de la parte demandante de someter la administración del proceso arbitral al Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.
 - e. Determinación clara y concreta de las pretensiones, identificando si estas son

cuantificadas o cuantificables. En caso de ser cuantificadas, se deberá consignar el monto de cada una.

f. Señalar de forma resumida los hechos controvertidos.

g. Determinar si la controversia será resuelta por un Tribunal Arbitral Unipersonal o Colegiado, debiendo proponer y/o designar al de su elección consignando su nombre y datos de contacto o solicitar de manera expresa al Consejo Superior de Arbitraje que realice la designación correspondiente.

h. Informar si se viene ejecutando una medida cautelar en sede judicial o arbitral previa a la presentación de la solicitud de arbitraje respecto al contrato objeto de controversia.

i. Los documentos que acrediten el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de arbitraje.

j. El pago de la tasa por presentación de solicitud de arbitraje.

k. La firma y sello del solicitante.

2. Si la Secretaría Arbitral verifica que la solicitud no cumple con alguno de los requisitos exigidos, otorgará al demandante un plazo máximo de tres (03) días para su subsanación. De no subsanarse la omisión en dicho plazo, la solicitud será rechazada y archivada. Esta decisión es inimpugnable, sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud.

3. Si la Secretaría Arbitral concluye que la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos exigidos, la dará por admitida a trámite y notificará con la solicitud y sus anexos a la parte demandada en un plazo máximo de cinco (05) días.

Artículo 18°. - Contestación de la solicitud de arbitraje

1. Dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la solicitud de arbitraje y sus anexos, la parte demandada deberá apersonarse al proceso y contestar la solicitud, cumpliendo con los requisitos aplicables del artículo anterior.

2. En su escrito de contestación, la parte demandada podrá oponerse al inicio del

arbitraje administrado por el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA únicamente si se configura alguno de los siguientes supuestos:

- a. Que en la cláusula o convenio arbitral las partes, en común acuerdo, se hayan obligado expresamente a someter toda controversia sobre dicho contrato ante un centro de arbitraje distinto al Centro de Arbitraje CONSTRUCTA; o
- b. Que el contrato no contenga cláusula o convenio arbitral.

El escrito que contenga la oposición a la solicitud de inicio del arbitraje debe estar acompañado de la tasa administrativa determinada por el Tarifario del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.

3. Si la Secretaría Arbitral concluye que la oposición a la solicitud de arbitraje no cumple con alguno de los requisitos exigidos otorgará el plazo máximo de tres (03) días al demandado para su subsanación, caso contrario, la oposición será rechazada y archivada, decisión que es inimpugnable.

4. Si la Secretaría Arbitral concluye que la oposición a la solicitud de arbitraje cumple con los requisitos exigidos, correrá traslado a la parte demandante para que dentro del plazo de tres (03) días la absuelva.

5. Efectuada o no dicha absolución, la Secretaría Arbitral elevará los actuados al Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA quien la resolverá de forma definitiva e inimpugnable.

6. La falta de apersonamiento y/o contestación de la solicitud arbitral no impedirá la continuación del proceso arbitral.

CAPÍTULO III: EL TRIBUNAL ARBITRAL

Artículo 19°. - Conformación del Tribunal Arbitral

1. El Tribunal Arbitral estará conformado por uno – Tribunal Arbitral Unipersonal - o tres árbitros – Tribunal Arbitral Colegiado -.
2. En los supuestos que la cláusula o convenio arbitral no determine el número de árbitros o consigne literalmente que la controversia será resuelta por un árbitro, la controversia será conocida y resuelta por un Tribunal Arbitral Unipersonal.
3. En los supuestos que la cláusula o convenio arbitral determine que la controversia será resuelta por tres árbitros o si las partes no se ponen de acuerdo respecto al número de árbitros, la controversia será conocida y resuelta por un Tribunal Arbitral Colegiado.

Artículo 20°. - Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral Unipersonal

1. Las partes podrán designar al Árbitro Único en la solicitud de arbitraje o en la contestación de la solicitud de arbitraje, según corresponda, este puede o no pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.
2. Ante la falta de designación o ante el desacuerdo entre las partes, esta será efectuada por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA, debiendo cumplir la parte demandante con el pago de la tasa administrativa determinada por el Tarifario del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA en el plazo máximo de tres (03) días. El Árbitro Único designado debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.
3. Con la designación del Árbitro Único, la Secretaría Arbitral correrá traslado al mismo para que en el plazo de tres (03) días remita su aceptación o declinación al cargo.

Artículo 21°. - Procedimiento de designación del Tribunal Arbitral Colegiado

1. Las partes podrán designar al Árbitro de Parte en la solicitud de arbitraje o en la contestación de la solicitud de arbitraje, según corresponda. Estos pueden o no pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.
2. Ante la falta de designación, esta será efectuada por el Consejo Superior del Centro

de Arbitraje CONSTRUCTA, debiendo cumplir la parte demandante o demandada que no ha designado al Árbitro de Parte con el pago de la tasa administrativa determinada por el Tarifario del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA en el plazo máximo de tres (03) días. Los Árbitros de Parte designados deben pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.

En caso la parte demandada no cumpla con el referido pago, este será requerido a la parte demandante, mismo que deberá ser cumplida dentro del plazo máximo de tres (03) días.

3. Con la designación de los Árbitros de Parte, la Secretaría Arbitral les correrá traslado para que en el plazo de tres (03) días remitan su aceptación o declinación al cargo.

4. Habiéndose consentido la designación de los Árbitros de Parte, la Secretaría Arbitral concederá el plazo de tres (03) días para que designen al presidente del Tribunal Arbitral. Ante su incumplimiento o falta de acuerdo, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA realizará la designación dentro del mismo plazo. El presidente del Tribunal Arbitral Colegiado designado debe pertenecer a la Nómina de Árbitros del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.

5. Con la designación del presidente del Tribunal Arbitral Colegiado, la Secretaría Arbitral correrá traslado al referido Árbitro para que en el plazo de tres (03) días remita su aceptación o declinación al cargo.

Artículo 22°. - Aceptación de designación de los árbitros.

1. Para la aceptación de la designación, el Árbitro Único, Árbitros de Parte o presidente del Tribunal Arbitral deberá remitir:

- a. Carta de Aceptación al cargo designado.
- b. Su Hoja de Vida actualizado y documentado en donde acredite que cumple con los requisitos establecidos por el D.L N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje - y por las normas de contratación pública aplicables a la controversia para ejercer su función arbitral, si es que correspondiese.
- c. La Declaración de Aceptación, Disponibilidad, Independencia e Imparcialidad

de Árbitro.

2. Una vez recibida la aceptación y sus anexos, la Secretaría Arbitral correrá traslado de dicha documentación a las partes para que, en el plazo de tres (03) días, puedan ejercer su derecho de recusación contra el Árbitro o, si lo considerase conveniente, soliciten una ampliación del deber de revelación. Vencido dicho plazo y sin pronunciamiento de las partes, se dará por consentida su designación.

Artículo 23°. - Recusación

1. Las partes pueden recusar al Árbitro designado dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de su aceptación o dentro de los tres (03) días siguientes a la fecha en que hubiera conocido las circunstancias que funden la recusación. El escrito que contenga la recusación debe estar acompañado de la tasa administrativa determinada por el Tarifario del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.

2. El Árbitro puede ser recusado únicamente por haber incurrido en alguna de las siguientes causales:

a. Cuando el Árbitro no cumpla con alguno de los requisitos establecidos expresamente por el D.L N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje – y/o por las normas de contratación pública aplicables a la controversia para ejercer su función arbitral

b. Cuando existan hechos o circunstancias acreditadas que den lugar a dudas justificadas y razonables respecto de la imparcialidad o independencia del Árbitro.

3. La Secretaría Arbitral correrá traslado del escrito de recusación al Árbitro recusado, a la parte contraria y, si es el caso, a los demás miembros del Tribunal Arbitral para que en un plazo de cinco (05) días la absuelvan.

4. Transcurrido el plazo otorgado y habiéndose absuelto o no la recusación, la Secretaría Arbitral elevará todos los actuados al Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA para que emita su decisión.

5. El trámite de recusación no suspende el arbitraje, salvo cuando se trate de árbitro único o hayan sido recusados dos o tres árbitros

6. La decisión emitida por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA es motivada, definitiva e inimpugnable.

Artículo 24°. - Remoción

1. El Árbitro puede ser removido de sus funciones por decisión del Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA si:

- a. El Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA declara fundada la recusación en su contra.
- b. Se encuentre afectado por una enfermedad grave, incapacidad física o psicológica que lo limite a ejercer sus funciones arbitrales a cabalidad.
- c. Cuando las partes, de común acuerdo, así lo manifiesten por escrito.
- d. Cuando contravenga las disposiciones del reglamento.
- e. De oficio o a pedido de las partes, cuando no dirija el proceso arbitral con la diligencia y eficiencia razonable, o si se demuestra su renuencia a participar en las actuaciones arbitrales o no cumple sus funciones de conformidad con este reglamento.

2. El procedimiento de remoción del Árbitro es el mismo que el establecido para la recusación.

3. La decisión del Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA es motivada, definitiva e inimpugnable.

4. En caso de remoción de un Árbitro, el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA decide si le corresponden honorarios por su actuación en el arbitraje.

Artículo 25°. - Renuncia

1. El cargo de Árbitro es renunciable solo por causas justificadas, cuya apreciación corresponde exclusivamente al Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA. A tal efecto, el Árbitro deberá presentar un escrito debidamente fundamentado.

2. La Secretaría Arbitral deriva el escrito al Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA a fin de que declaren fundada o no lo petitionado.
3. La decisión del Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA es motivada, definitiva e inimpugnable.
4. Si la petición de renuncia es manifiestamente infundada, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA podrá considerar su comportamiento para futuras designaciones y aplicar las sanciones establecidas en el Código de Ética del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA, sin perjuicio de requerir la devolución proporcional de los honorarios percibidos.

Artículo 26°. - Sustitución del Árbitro

1. Si un Árbitro es removido, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA seguirá el procedimiento de designación establecido en este reglamento.
2. Una vez reconstituido el Tribunal Arbitral, luego de escuchar a las partes, decidirá si se reanuda el proceso en el estado en que se encontraba al momento de la remoción del Árbitro o si es necesario que se repitan algunas de las actuaciones anteriores.
3. Luego del cierre de las actuaciones, cuando se trate de un Tribunal Arbitral Colegiado, el Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA, a pedido de parte o de los Árbitros, puede decidir que los Árbitros restantes continúen con la dirección del proceso arbitral.

Artículo 27°. - Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral y Modificación de Reglas Arbitrales

1. Una vez consentida la designación del Tribunal Arbitral, la Secretaría Arbitral convocará a las partes a la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral y Modificación de Reglas Arbitrales con una antelación no menor de los tres (03) días.

En dicho acto, se dará por instalado el Tribunal Arbitral y se oirá la propuesta de modificación de las reglas arbitrales contenidas en este reglamento por cada una de las partes.

Ante la ausencia de una de las partes en la Audiencia, la falta de propuesta de modificación o falta de acuerdo, las reglas arbitrales quedarán firmes.

2. En un máximo de diez (10) días posteriores a la celebración de la referida Audiencia, el Tribunal Arbitral notificará a las partes con el Acta de la Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral y Fijación de Reglas Arbitrales y la Liquidación Provisional de Gastos Administrativos y Arbitrales, otorgando el plazo de diez (10) días para que:

a. Las partes cumplan con el pago correspondiente señalado en la Liquidación Provisional de Gastos Administrativos y Arbitrales.

Si el demandado o ambas partes omiten el pago, el demandante deberá asumir la totalidad del monto señalado en la Liquidación Provisional de Gastos Administrativos y Arbitrales dentro de un nuevo plazo de diez (10) días.

En caso de omisión del pago total de la Liquidación Provisional de Gastos Administrativos y Arbitrales a responsabilidad del demandante, el Tribunal Arbitral suspenderá el proceso arbitral.

b. La Entidad registre al Tribunal Arbitral y a la Secretaría Arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones con el Estado – SEACE.

c. La Entidad acredite la habilitación ante la Contraloría General de la República del Perú para que el Tribunal Arbitral y el Representante Legal del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA presente su Declaración Jurada de Intereses.

3. En caso se omita el cumplimiento de las obligaciones contenidas en los literales b y c, el Tribunal Arbitral informará tal circunstancia al Órgano de Control Institucional de la Entidad, al Organismo Especializado para las Contrataciones Públicas Eficientes - OECE - y a la Procuraduría General del Estado para las acciones administrativas y de cualquier índole que correspondan.

CAPÍTULO IV: LA DEMANDA ARBITRAL Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA ARBITRAL

Artículo 28°. - La demanda arbitral

1. Una vez la secretaria Arbitral informe el cumplimiento del pago de Liquidación Provisional de Gastos Administrativos y Arbitrales al Tribunal Arbitral, se otorgará a la parte demandante un plazo de quince (15) días para que presente su escrito de demanda arbitral, el cual deberá contener:

- a. Los datos de la parte demandante y su representante
- b. Las pretensiones
- c. Los fundamentos de hecho y derecho
- d. Los medios probatorios

2. Si el escrito de demanda arbitral no cumple con uno de los requisitos establecidos en este artículo, el Tribunal Arbitral otorgará el plazo de tres (03) días a la parte demandante para su subsanación bajo apercibimiento de dar por no presentada la demanda arbitral.

3. En caso la parte demandante no presente su escrito de demanda arbitral dentro del plazo otorgado, el Tribunal Arbitral correrá traslado a la parte demandada para que en un plazo no mayor de quince (15) días pueda presentar alguna pretensión contra el demandante sin que esta última pueda formular reconvención alguna. De no presentarse ninguna pretensión, el Tribunal Arbitral podrá dar por concluido el proceso arbitral y disponer su archivo definitivo.

Artículo 29°. - La contestación de la demanda arbitral, reconvención y formulación de excepciones y tachas

1. Si el escrito de demanda arbitral cumple con los requisitos establecidos en el artículo anterior, el Tribunal Arbitral notificará la demanda a la parte demandada para que, en un plazo de quince (15) días la conteste y, de considerarlo conveniente, formule reconvención, excepciones o tachas. Dichos escritos deberán cumplir, en lo que sea aplicable, con los mismos requisitos de la demanda.

El escrito que contenga la excepción o tacha debe estar acompañado de la tasa administrativa correspondiente determinada por el Tarifario del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA. En caso de su incumplimiento, el Tribunal Arbitral otorgará el plazo único e improrrogable de tres (03) días para su subsanación, bajo apercibimiento de decidir dar por no presentado dicho escrito.

2. Si la parte demandada no cumple con contestar la demanda arbitral dentro del plazo otorgado, el Tribunal Arbitral continuará con las actuaciones.

Artículo 30°.- Procedimiento ante la formulación de Reconvención

1. En caso de que la parte demandada formule reconvención, la Secretaría Arbitral le correrá traslado con la Liquidación de Gastos Administrativos y Arbitrales bajo su única responsabilidad por un plazo de diez (10) días.

Una vez cumplido dicho pago, el Tribunal Arbitral correrá traslado a la demandante a fin de que la absuelva en un plazo máximo de quince (15) días.

Ante su incumplimiento, el Tribunal Arbitral decidirá darla por no presentada y se continuará con el proceso.

2. Si la parte demandante no cumple con la contestación de la reconvención dentro del plazo otorgado, el Tribunal Arbitral continuará con las actuaciones.

Artículo 31°.- Audiencia Especial de Excepciones

1. Habiendo admitido a trámite la excepción formulada por la parte demandada, el Tribunal Arbitral correrá traslado a la parte demandante para que en un plazo de quince (15) días la absuelva.

2. Vencido el plazo para la absolución, con o sin ella, el Tribunal Arbitral convocará a las partes a una Audiencia Especial de Excepciones. La excepción será resuelta en un Laudo Parcial dentro de los quince (15) días posteriores a la notificación del acta de dicha audiencia, misma que puede ser prorrogada por diez (10) días adicionales.

Artículo 32°.- Procedimiento ante la formulación de tachas

Habiendo admitido a trámite la tacha formulada por la parte demandada, el Tribunal

Arbitral correrá traslado con la misma a la parte demandante para que en un plazo de cinco (05) días la absuelva. Con o sin su absolución dentro del plazo otorgado, el Tribunal Arbitral continuará con las actuaciones.

Artículo 33º.- Fijación de los puntos controvertidos

1. El Tribunal Arbitral fijará los puntos controvertidos tomando en cuenta las pretensiones de la demanda y la reconvención dentro de los quince (15) días posteriores al vencimiento del plazo para la contestación de la demanda y/o reconvención. O si corresponde, una vez resuelta la excepción o tacha.

2. En la misma decisión el Tribunal Arbitral podrá admitir o rechazar las pruebas ofrecidas por las partes, se haya o no se haya planteado alguna cuestión probatoria, sin perjuicio de disponer la actuación de pruebas de oficio. El Tribunal Arbitral otorgará el plazo de cinco (05) días a las partes para que se pronuncien sobre las decisiones adoptadas acerca de los puntos controvertidos o las pruebas. Ante su omisión, el Tribunal Arbitral decidirá darlas por consentidas.

Artículo 34º. - Modificación o ampliación de la demanda o contestación de la demanda arbitral o formulación de nuevas pretensiones

1. Las partes podrán modificar o ampliar su demanda o contestación, e incluso formular nuevas pretensiones, siempre que lo hagan antes de que se notifique la decisión que declara consentidos los puntos controvertidos.

2. Ante ello, la Secretaría Arbitral correrá traslado a la parte correspondiente con la Liquidación de Gastos Administrativos y Arbitrales bajo su única responsabilidad por un plazo de diez (10) días. Ante su incumplimiento, el Tribunal Arbitral decidirá darla por no presentada y se continuará con el proceso.

3. Una parte no puede modificar o ampliar una demanda o contestación si dicha modificación o ampliación está fuera del alcance del convenio arbitral.

CAPÍTULO V: AUDIENCIAS Y FIN DE LA ETAPA PROBATORIA

Artículo 35°. - Audiencia Única

1. Una vez que los puntos controvertidos queden consentidos, el Tribunal Arbitral podrá convocar a la Audiencia Única dentro de los siguientes con una antelación no menor de quince (25) días.
2. La Audiencia Única se rige por las siguientes reglas:
 - a. Toda audiencia se realizará mediante plataformas virtuales.
 - b. La Audiencia se realizará con la participación de las partes, a través de sus representantes legales, apoderados o terceros debidamente acreditados.
 - c. La inasistencia de una o ambas partes no impedirá que el Tribunal Arbitral continúe con el desarrollo del proceso arbitral.
 - d. Su desarrollo constará en un Acta y en su correspondiente grabación.
 - e. Las partes que asistan a la Audiencia se consideran notificadas con los actos y decisiones adoptadas en dicho acto.
 - f. Los plazos señalados en la Audiencia se contabilizarán a partir de la notificación del Acta correspondiente.
3. Por regla general, el Tribunal Arbitral concentrará todas las actuaciones en un solo acto. No obstante, por razones justificadas, podrá disponer la realización de sesiones adicionales, las cuales deberán completarse en un plazo máximo de quince (15) días.

Artículo 36°. - Nombramiento de Peritos

1. Las partes pueden aportar dictámenes periciales al proceso arbitral si lo considerasen necesario con el único objeto de generar convicción al Tribunal Arbitral sobre un hecho o circunstancia controvertida.
2. El Tribunal Arbitral puede, de oficio, nombrar a uno o más peritos para que informen sobre cuestiones específicas que considere convenientes para resolver la controversia. El

Tribunal Arbitral establece el alcance de la misión del perito y se lo comunica a las partes.

3. Las partes deben proporcionar al perito nombrado toda la información pertinente para que realice su trabajo o poner a su disposición todos los documentos u objetos pertinentes que les solicite. Cualquier diferencia entre una parte y el perito acerca de la pertinencia de la información, documentos o bienes requeridos es resuelta por el Tribunal Arbitral.

4. El costo que irroque la actuación de los medios probatorios será asumido por la parte que solicitó su actuación, bajo apercibimiento de prescindir de dicha prueba. No obstante, en el Laudo Arbitral podrá establecerse que una parte distinta asuma todo o parte de estos gastos como costo del proceso. En el caso de las pruebas de oficio, los gastos serán asumidos por ambas partes en proporciones iguales, sin perjuicio de que el Tribunal Arbitral disponga algo distinto.

5. Antes de proceder a la actuación de cualquier prueba, las partes o una de ellas, según corresponda, deben abonar una provisión cuyo importe, fijado por el Tribunal Arbitral, deberá ser suficiente para cubrir los honorarios y gastos correspondientes.

Artículo 37°.- Actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte

1. Para la actuación de peritos, testigos y declaraciones de parte, se observan las siguientes reglas:

a. El Tribunal Arbitral dirige las audiencias. Las audiencias programadas pueden ser realizadas de modo presencial o virtual.

b. Las partes deben indicar el nombre, teléfono, dirección y correo electrónico de los testigos, el objeto de su testimonio y su implicancia en la solución de la controversia en sus escritos postulatorios. Será de cargo de la parte que ofrece el testigo la presencia de éste en la Audiencia, de ser el caso.

c. Las partes, los testigos y los peritos están obligados a declarar la verdad, quedando sujetos a las responsabilidades que establece la ley.

d. En la audiencia respectiva, las partes pueden interrogar a cualquier declarante. Asimismo, el Tribunal Arbitral puede formular preguntas en cualquier etapa de la

exposición de los declarantes.

e. Si el testigo o perito no acude a la audiencia convocada, el Tribunal Arbitral se encuentra facultados para citarlo nuevamente o prescindir de la prueba.

f. Por decisión del Tribunal Arbitral, las declaraciones pueden presentarse por escrito en un documento con firma legalizada por el funcionario pertinente. El Tribunal Arbitral puede supeditar la admisibilidad de las declaraciones por escrito a la disponibilidad de los declarantes para concurrir a una Audiencia.

Artículo 38°. - Fin de la etapa probatoria

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a su celebración se notificará a las partes con el Acta de la Audiencia Única. En dicha Acta el Tribunal Arbitral declarará finalizada la etapa probatoria.

2. Finalizada la etapa probatoria, las partes no podrán presentar medios probatorios adicionales, salvo los medios probatorios de oficio. Sin perjuicio de lo anterior, el Tribunal Arbitral podrá, de manera excepcional y debidamente motivada, reabrir la etapa probatoria si concurren circunstancias que lo justifiquen.

Artículo 39°. - Conclusiones y Audiencia de Informes Finales

1. Una vez declarada finalizada la etapa probatoria, el Tribunal Arbitral otorgará a las partes un plazo de cinco (05) días para la presentación de conclusiones por escrito, en el cual las partes podrán solicitar de manera fundamentada la realización de la Audiencia de Informes Finales.

2. A solicitud de las partes o a criterio del Tribunal Arbitral, se podrá convocar a la Audiencia de Informes Finales dentro del plazo de diez (10) días a partir de la presentación del escrito de conclusiones.

3. En la Audiencia de Informes Finales las partes podrán exponer sus conclusiones con un tiempo de quince (15) minutos como máximo.

4. En el plazo de diez (10) días posteriores a la culminación de la Audiencia, el Tribunal Arbitral notificará a las partes con el Acta de Audiencia y la grabación de la misma,

encontrándose expedito a partir de ello para laudar conforme a los plazos establecidos en este reglamento.

CAPÍTULO VI: LAUDO

Artículo 40º.- El Laudo

1. El Tribunal Arbitral deberá emitir el Laudo que resuelve la controversia en un plazo máximo de treinta (30) días contados desde la notificación del acta de la Audiencia de Informes Finales.

De forma excepcional el Tribunal Arbitral podrá ampliar el plazo para laudar por quince (15) días adicionales.

La Secretaría Arbitral notificará a las partes con el Laudo dentro de los cinco (05) días de haber sido remitida por el Tribunal Arbitral.

2. El presidente del Tribunal Arbitral Colegiado tendrá voto dirimente en caso los Árbitros de Parte no lleguen a un acuerdo respecto a su decisión.

3. Cuando cualquiera de los miembros del Tribunal Arbitral Colegiado se niegue a firmar el Laudo este hecho se expresará en el propio Laudo. Se entenderá que el Árbitro que no firma el Laudo y no emite opinión discrepante se adhiere a la decisión de la mayoría o del presidente del Tribunal Arbitral, en su caso.

4. El Laudo es definitivo y vinculante para las partes desde su notificación. Las partes se comprometen a ejecutarla inmediatamente.

5. El Tribunal Arbitral, además de dictar el Laudo, puede dictar Laudos Parciales sobre cualquier materia sujeta a su pronunciamiento durante el desarrollo del proceso arbitral.

Artículo 41º.- Forma del Laudo

1. El Laudo debe cumplir con la siguiente formalidad:

- a. Debe constar por escrito
- b. Consignar el lugar y fecha de su expedición
- c. El nombre del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA, del Tribunal Arbitral, del secretario Arbitral y de las partes.

- d. La controversia sometida a arbitraje y una sumaria referencia a las alegaciones y conclusiones de las partes.
- e. Los fundamentos de hecho y de derecho para admitir o rechazar las respectivas pretensiones y defensas.
- f. Valoración de las pruebas que sustentan la decisión.
- g. La decisión.
- h. La referencia sobre la asunción o distribución de los costos arbitrales.

Artículo 42º.- Laudo por acuerdo entre las partes y otras formas de conclusión

1. Si antes de que se dicte el Laudo las partes llegan a un acuerdo sobre las pretensiones controvertidas podrán solicitar al Tribunal Arbitral que deje constancia de dicho acuerdo en un Laudo, previo pago de tasa administrativa establecida en el Tarifario de este Centro de Arbitraje.

El Tribunal Arbitral dictará dicho Laudo sin necesidad de motivarlo, salvo que lo estime apropiado, ordenando la terminación de las actuaciones en caso el acuerdo entre las partes verse respecto a todas las pretensiones controvertidas.

En caso el acuerdo entre las partes no verse respecto a todas las pretensiones controvertidas, el Tribunal Arbitral ordenará la terminación de las actuaciones en los extremos materia de acuerdo, continuando el proceso arbitral respecto a las pretensiones no acordadas por las partes.

Si cualquiera de las partes decidiera desistirse de alguna o todas las pretensiones de su demanda o reconvención bajo cualquier motivo, el Tribunal Arbitral ordenará la terminación de las actuaciones salvo que la otra parte, por razones justificadas, solicite un pronunciamiento del Tribunal Arbitral.

2. Previo a la emisión del referido Laudo, la Secretaría Arbitral deberá informar al Tribunal Arbitral y acreditar que la parte solicitante ha cumplido con el pago de la Liquidación de Gastos Administrativos y Arbitrales.

3. La conclusión anticipada del proceso, ya sea total o parcial, no generará derecho a

la devolución de los montos abonados por las partes por concepto de gastos administrativos y honorarios arbitrales.

Artículo 43º.- Efectos del Laudo

Todo Laudo emitido es definitivo e inapelable, teniendo el valor de cosa juzgada, siendo eficaz y de obligatorio cumplimiento desde su notificación.

Artículo 44º.- Rectificación, interpretación, integración y exclusión del Laudo

1. Dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del Laudo, cualquiera de las partes puede solicitar al Tribunal Arbitral:

- a. La rectificación del Laudo respecto de cualquier error de cálculo, de transcripción, tipográfico, informático o de naturaleza similar.
- b. La interpretación del Laudo respecto de algún extremo oscuro, impreciso o dudoso expresado en la parte decisoria del laudo o que influya en ella para determinar los alcances de la ejecución.
- c. La integración del Laudo respecto de haberse omitido resolver cualquier extremo de la controversia sometida a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral.
- d. La exclusión del Laudo respecto de algún extremo que hubiera sido objeto de pronunciamiento, sin que estuviera sometido a conocimiento y decisión del Tribunal Arbitral o que no sea susceptible de arbitraje.

2. Recibida la solicitud, el Tribunal Arbitral correrá traslado de esta a la otra parte por el plazo de quince (15) días. Vencido dicho plazo, con la absolución o sin ella, el Tribunal Arbitral resolverá la solicitud en un plazo de quince (15) días. Este plazo puede ser prorrogado a iniciativa del Tribunal Arbitral por quince (15) días adicionales.

3. El Tribunal Arbitral también podrá proceder, a iniciativa propia, a la rectificación, exclusión, interpretación e integración del laudo, dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación.

4. La rectificación, interpretación, integración y exclusión serán parte integrante del Laudo. Contra esta decisión no procede recurso de reconsideración. La Secretaría Arbitral

notificará la decisión dentro del plazo de cinco (05) días de recibida la decisión.

Artículo 45º.- Finalización del proceso arbitral

1. Se dará por culminado el proceso arbitral y, en consecuencia, el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones, con la emisión del Laudo por el que se resuelve de manera definitiva la controversia y, en su caso, con la rectificación, interpretación, integración y/o exclusión del Laudo; sin perjuicio de la facultad otorgada al Tribunal Arbitral de ejecutar el Laudo.
2. Las actuaciones posteriores a la culminación del proceso arbitral son tramitadas y resueltas por la Secretaría Arbitral salvo que se trate de la ejecución del Laudo o exista una disposición legal en contrario.

Artículo 46º.- Conservación de las actuaciones arbitrales

1. Las actuaciones arbitrales y el Laudo son conservadas por el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA en forma impresa o digital hasta por un plazo de dos (02) años contados desde la culminación del proceso arbitral y/o culminado el trámite del recurso de anulación de Laudo en sede Judicial. Dentro de este plazo, las partes podrán solicitar al Centro de Arbitraje CONSTRUCTA la devolución de los documentos que hubiera presentado, debiendo asumir los costos que podría incurrir.
2. Transcurrido dicho plazo, el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA podrá proceder a la eliminación de toda la documentación del expediente, sin que ello genere responsabilidad alguna, salvo que una norma legal aplicable exija un plazo de conservación mayor.
3. En el caso de los arbitrajes en contrataciones públicas, se regirá de acuerdo a su normativa.

CAPÍTULO VII: ANULACIÓN DE LAUDO

Artículo 47º.- Anulación de Laudo

1. El laudo es definitivo y solo podrá ser impugnado mediante el recurso de anulación ante el Poder Judicial, el cual se tramitará conforme a las causales, plazos y formalidades establecidas en el Decreto Legislativo N° 1071 – Decreto Legislativo que norma el Arbitraje-.
2. En caso que el Poder Judicial solicite copias del Expediente Arbitral, la parte que interpuso el recurso debe abonar los gastos que signifique la emisión de las copias certificadas de acuerdo a la tasa administrativa establecida por el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.

Artículo 48º.- Garantía

1. Para solicitar la suspensión de la ejecución del laudo, la parte impugnante deberá presentar, junto con su recurso de anulación, una fianza bancaria solidaria, incondicionada y de realización automática a favor de la otra parte. Dicha fianza deberá tener una vigencia mínima de seis (06) meses, ser renovable y por un monto equivalente al valor de la condena establecido en el laudo.
2. Si el Laudo contiene en todo o en parte un extremo declarativo que no es valorizable en dinero o si se requiere de una liquidación especial para determinar la obligación económica a la que se encuentra obligada la parte vencida, el Tribunal Arbitral debe fijar en el Laudo o en su rectificación, interpretación, integración o exclusión, el monto que garantice el cumplimiento.

Artículo 49º.- Efectos del recurso de anulación

1. La interposición del recurso de anulación no suspende la ejecución del laudo.
2. Cabe la suspensión del Laudo y de su ejecución a solicitud de quien interpone el recurso de anulación, siempre y cuando haya cumplido con lo dispuesto en el artículo anterior del presente reglamento.

CAPÍTULO VIII: EJECUCIÓN DEL LAUDO

Artículo 50º.- Ejecución del Laudo

La ejecución del Laudo se rige por las siguientes reglas:

1. A solicitud de parte, el Tribunal Arbitral estará facultado para ejecutar el Laudo salvo que, a su sola discreción, considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En dicho supuesto, el Tribunal Arbitral cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de esta, copia de los actuados para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.
2. El Tribunal Arbitral requerirá el cumplimiento del Laudo dentro del plazo de quince (15) días. La parte ejecutada sólo podrá oponerse, en el mismo plazo, si acredita documentalmente el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme a lo dispuesto por el D.L N.º 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje-. El Tribunal Arbitral correrá traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (05) días. Vencido dicho plazo, se resolverá dentro de los cinco (05) días siguientes.
3. La ejecución arbitral del Laudo generará costos adicionales, los cuales se determinarán conforme a lo establecido en el Tarifario del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.
4. En cualquier caso, la parte interesada puede solicitar la ejecución del Laudo ante la autoridad judicial competente en la forma prevista en el D.L N.º 1071 - Decreto Legislativo que norma el Arbitraje-.

CAPÍTULO IX: MEDIDAS CAUTELARES

Artículo 51º.- Medida cautelar en sede arbitral

1. Una vez instalado el Tribunal Arbitral y a pedido de cualquiera de las partes, este podrá dictar las medidas cautelares que considere necesarias para garantizar la eficacia del Laudo. Asimismo, podrá exigir las garantías o contra cautelas que estime pertinentes para asegurar el resarcimiento por los daños y perjuicios que la ejecución de la medida pudiera ocasionar.

2. Por medida cautelar se entenderá toda medida temporal contenida en una decisión que tenga o no forma de Laudo, por la que, en cualquier momento previo a la emisión del Laudo que resuelva definitivamente la controversia, el Tribunal Arbitral ordena a una de las partes:

- a. Que mantenga o restablezca el statu quo en espera de que se resuelva la controversia.
- b. Que adopte medidas para impedir algún daño actual o inminente o el menoscabo del proceso arbitral, o que se abstenga de llevar a cabo ciertos actos que probablemente ocasionarían dicho daño o menoscabo al proceso arbitral.
- c. Que proporcione algún medio para preservar bienes que permitan ejecutar el laudo subsiguiente; o
- d. Que preserve elementos de prueba que pudieran ser relevantes y pertinentes para resolver la controversia.

Artículo 52º.- Medida cautelar en sede judicial

Las medidas cautelares solicitadas a una autoridad judicial previas a la instalación del Tribunal Arbitral no son incompatibles con el arbitraje ni pueden ser consideradas como una renuncia a él.

Artículo 53º.- Caducidad de la medida cautelar

1. Las medidas cautelares dictadas en sede judicial previas al arbitraje caducan de acuerdo a lo siguiente:

- a. Si una vez ejecutada la medida cautelar, la parte beneficiada con ella no solicita el inicio del arbitraje dentro de los diez (10) días siguientes, salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.
- b. Si iniciado el arbitraje, el Tribunal Arbitral no se constituye dentro de los noventa (90) días siguientes de ejecutada la medida.

Artículo 54º.- Medida cautelar emitida por Árbitro de Emergencia

1. Hasta antes de la constitución del Tribunal Arbitral, cualquiera de las partes que requiera medidas cautelares urgentes puede solicitar el inicio del procedimiento ante un Árbitro de Emergencia, quien conocerá y resolverá la respectiva solicitud.
2. Las decisiones adoptadas por el Árbitro de Emergencia son vinculantes para las partes, quienes por el hecho de haber sometido la controversia ante el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA, se obligan a cumplirlas sin demora.
3. Se extingue la competencia del Árbitro de Emergencia por la instalación del Tribunal Arbitral.
4. El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que cualquiera de ellas pueda solicitar a la autoridad judicial competente que dicte medidas cautelares.

Artículo 55º.- Trámite de la medida cautelar

1. Antes de resolver, el Tribunal Arbitral pondrá en conocimiento de la otra parte la solicitud cautelar; no obstante, podrá dictar la medida cautelar sin conocimiento de la contraparte cuando el solicitante haya justificado la necesidad de garantizar que la eficacia de la medida no se vea frustrada.
2. El Tribunal Arbitral podrá exigir contra cautela. Ejecutada la medida cautelar, cabe interponer recurso de reconsideración.

Artículo 56º.- Variación de la medida cautelar

1. A pedido de parte o excepcionalmente de oficio, el Tribunal Arbitral está facultado para modificar, sustituir o dejar sin efecto las medidas cautelares que hubiesen dictado,

así como las medidas cautelares dictadas por una autoridad judicial incluso cuando se trate de decisiones judiciales firmes.

2. En cualquier caso, el Tribunal Arbitral notificará a las partes la decisión que modifica, sustituye o deja sin efecto una medida cautelar.

Artículo 57º.- Responsabilidad

La parte solicitante será responsable de los costos y de los daños y perjuicios que la ejecución de las medidas cautelares solicitadas le ocasione a su contraparte, siempre que el Tribunal Arbitral considere que dadas las circunstancias del caso no debió de otorgarse la medida. En este caso, el Tribunal Arbitral podrá condenar al solicitante en cualquier momento del proceso al pago de los costos y de los daños y perjuicios.

Artículo 58º.- Medidas cautelares en sede judicial y competencia del Tribunal Arbitral

1. Una vez instalado el Tribunal Arbitral, las partes podrán informar a la autoridad judicial de este hecho y solicitar la remisión del expediente en el estado que se encuentre, bajo responsabilidad. Sin perjuicio de ello, cualquiera de las partes puede presentar al Tribunal Arbitral copia de dichos actuados.

2. La demora de la autoridad judicial en la remisión de los actuados de la medida cautelar no impide al Tribunal Arbitral resolver sobre la medida cautelar solicitada, dictada o impugnada en sede judicial. En este último caso, el Tribunal Arbitral tramitará la impugnación bajo los términos de una reconsideración contra la medida cautelar.

Artículo 59º.- Ejecución de la medida cautelar

1. A pedido de parte, el Tribunal Arbitral podrá ejecutar las medidas cautelares que hubiesen dictado, pudiendo solicitar la asistencia de la fuerza pública de considerarlo conveniente a su sola discreción.

2. De existir un incumplimiento de la medida cautelar o cuando se requiera la intervención judicial para su ejecución, la parte beneficiada con la medida podrá solicitar dicha ejecución al órgano judicial competente de acuerdo a los requisitos establecidos en la legislación arbitral.

CAPÍTULO X: ARBITRAJE DE EMERGENCIA

Artículo 60°.- Arbitraje de Emergencia

1. Las partes podrán recurrir a un Arbitraje de Emergencia por su solo sometimiento al arbitraje institucional administrado y organizado por el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA o cuando el convenio arbitral no lo prohíba expresamente.
2. Cualquiera de las partes que se encuentre en situación de urgencia podrá solicitar el nombramiento de un Árbitro de Emergencia para que dicte las medidas cautelares correspondientes de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento.
3. El Árbitro de Emergencia será competente hasta la instalación del Tribunal Arbitral.
4. La Solicitud de Arbitraje de Emergencia puede presentarse antes, después o conjuntamente con la solicitud de inicio de arbitraje.

Artículo 61°.- Solicitud

1. La parte que desee iniciar el procedimiento de Arbitraje de Emergencia debe presentar su solicitud ante el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.
2. La solicitud de arbitraje de emergencia debe contener:
 - a. La información del solicitante
 - b. La pretensión cautelar
 - c. La información de la parte demandada. En caso la parte demandada sea una Entidad del Estado, consignar la información de contacto de la Procuraduría a cargo.
 - d. Consignar la información de la empresa aseguradora que mantiene en custodia la carta fianza, si corresponde.
 - e. Consignar el contrato, convenio arbitral y el monto contractual vigente, además de poner en conocimiento la identificación y contenido de las adendas al contrato.
 - f. Fundamentos de hecho que sustentan la medida cautelar solicitada

- g. Presupuestos de la medida cautelar solicitada
- h. Presupuestos adicionales correspondientes a la medida cautelar de no innovar, si corresponde.
- i. Fundamentar la necesidad de que la parte demandada no tenga conocimiento de la solicitud de medida cautelar antes de su ejecución, si corresponde.
- j. Adjuntar los medios probatorios.
- k. La tasa de pago correspondiente por la presentación de la solicitud y designación de árbitro de emergencia.

3. Recibida la solicitud, el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA verificará que esta cumpla con los requisitos establecidos en el numeral anterior dentro del plazo máximo de un (01) día.

4. En caso de que se adviertan omisiones en la solicitud, se otorgará al solicitante el plazo máximo de un (01) día para su subsanación. De no cumplir con lo requerido se procederá a archivar la solicitud sin perjuicio del derecho del solicitante a presentar una nueva solicitud de ser aún oportuno.

5. El archivo de la solicitud del Arbitraje de Emergencia no obliga a que el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA devuelva los pagos realizados por el solicitante.

Artículo 62º.- Nombramiento

1. El Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA nombra al Árbitro de Emergencia perteneciente a su nómina de Árbitros en el plazo máximo de un (01) día luego de comunicada la admisión a trámite de la solicitud, remitiendo la solicitud y anexos respectivos.

2. El Árbitro de Emergencia designado debe remitir su aceptación o declinación al cargo en un plazo máximo de un (01) día. Con su aceptación se considera constituido el Árbitro de Emergencia. Conjuntamente con su aceptación, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre la necesidad o no de poner en conocimiento la solicitud de Medida de Emergencia a la contraparte, en caso corresponda.

3. En caso de resolver la medida sin conocimiento de la contraparte, el Árbitro de Emergencia cuenta con un plazo máximo de dos (02) días para emitir la resolución cautelar correspondiente.
4. Si el Árbitro de Emergencia decide que la medida debe ser tramitada con conocimiento de la contraparte, se correrá traslado a fin de que dicha parte se pronuncie en un plazo de dos (02) días como máximo. Vencido el plazo otorgado, con la absolución de la contraparte o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá emitir la resolución cautelar en un plazo máximo de dos (02) días.
5. Recibida la resolución cautelar, la Secretaría Arbitral cuenta con el plazo máximo de un (01) día para notificarla según corresponda.
6. El Árbitro de Emergencia está plenamente facultado para convocar a las partes a una Audiencia Especial para exponer sus posiciones sobre el caso en concreto cuando lo crea conveniente.

Artículo 63º.- Conclusión de las actuaciones

La medida cautelar caducará si dentro del plazo de diez (10) días de emitida la resolución cautelar la parte solicitante no inicia el proceso arbitral salvo que lo hubiera iniciado anteriormente.

Artículo 64º.- Deberes del Árbitro de Emergencia

1. El Árbitro de Emergencia debe encontrarse disponible para el oportuno cumplimiento de su encargo y ser independiente e imparcial respecto de las partes.
2. Cuando sea nombrado, el Árbitro de Emergencia debe aceptar el encargo y suscribir una declaración de independencia e imparcialidad.
3. El Árbitro de Emergencia no puede ser parte del Tribunal Arbitral en ningún arbitraje relacionado con la controversia que haya dado origen a la solicitud.
4. Son aplicables al Árbitro de Emergencia todas las disposiciones establecidas en este reglamento, así como en el Código de Ética.

Artículo 65º.- Recusación contra el Árbitro de Emergencia

1. Las partes podrán recusar al Árbitro de Emergencia dentro del día siguiente a la fecha de notificación de su aceptación o desde la fecha en la que dicha parte tomó conocimiento de hechos y/o circunstancias en que funde su recusación siempre que aquella sea posterior a la recepción de la mencionada notificación.
2. Una vez presentada la recusación, la Secretaría Arbitral procederá a ponerla en conocimiento del Árbitro de Emergencia y la contraparte otorgando un plazo de un (01) día para que la absuelvan.
3. Con o sin su absolución ésta será decidida por el Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA; lo resuelto tiene carácter definitivo e inimpugnable.
4. Si la recusación es declarada fundada la resolución quedará sin efecto, obligando al Árbitro de Emergencia recusado a devolver la totalidad de los honorarios arbitrales. El Consejo Superior del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA procederá a designar a un nuevo Árbitro de Emergencia para la emisión de una nueva resolución siempre y cuando no se haya constituido el Tribunal Arbitral, si así lo requiere la parte solicitante. De haberse efectuado la constitución, será este Tribunal el que dictará la medida cautelar correspondiente.

Artículo 66º.- Resolución del Árbitro de Emergencia

1. La decisión del Árbitro de Emergencia deberá adoptar la forma de una resolución. En ella decidirá si la solicitud cautelar es admisible y si tiene competencia para ordenar las medidas cautelares solicitadas. Las partes están obligadas a cumplir con la resolución dictada.
2. Una vez emitida y notificada dicha resolución, cualquiera de las partes podrá solicitar al Árbitro de Emergencia su reconsideración, modificación o que la deje sin efecto en un plazo de un (01) día contado a partir de su notificación siempre que el Tribunal Arbitral no se haya constituido aún.
3. Ante ello el Árbitro de Emergencia correrá traslado a la contraparte a fin de que la absuelva en un plazo de un (01) día. Con la absolución o sin ella, el Árbitro de Emergencia deberá pronunciarse sobre dicha solicitud en un plazo de dos (02) días de vencido el plazo otorgado para absolverla.

Artículo 67º.- Cese de los efectos de la resolución

1. La resolución cautelar dejará de ser vinculante cuando:
 - a. La recusación contra el Árbitro de Emergencia sea declarada fundada.
 - b. La Resolución sea revocada por el Tribunal Arbitral a cargo del proceso arbitral.
 - c. El Tribunal Arbitral haya emitido el Laudo.
 - d. Se decida la conclusión anticipada del proceso arbitral.

Artículo 68º.- Costos del procedimiento

1. El pago de los honorarios arbitrales y la tasa administrativa será asumido por el peticionante de la ejecución y será acreditada en su solicitud.
2. La Secretaría Arbitral podrá reajustar los honorarios arbitrales en atención a la naturaleza del caso a su discreción.
3. No será procedente cualquier pedido de devolución del honorario arbitral ni la tasa administrativa.

Artículo 69º.- Facultades del Tribunal Arbitral respecto de la resolución emitida por el Árbitro de Emergencia.

La Resolución emitida por el Árbitro de Emergencia no será vinculante para el Tribunal Arbitral. Una vez constituido, de oficio o a pedido de parte, el Tribunal Arbitral podrá ratificar, modificar o dejar sin efecto la resolución de forma total o parcial.

Artículo 70º.- Medidas Cautelares en sede judicial

El derecho de las partes de recurrir a un Árbitro de Emergencia no impide que soliciten medidas cautelares ante una autoridad judicial competente, no obstante, la tutela cautelar judicial y las medidas de emergencia reguladas en la presente son excluyentes entre sí.

CAPITULO XI: COSTOS DE PROCESO ARBITRAL

Artículo 71º. - Costos del proceso arbitral

Los costos del proceso arbitral, determinados en el Tarifario del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA, comprenden los siguientes conceptos:

- a. Los gastos administrativos del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA
- b. Los honorarios del Tribunal Arbitral
- c. Los gastos de viaje y otros que con ocasión a éstos realice el Tribunal Arbitral y el personal administrativo del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el Tribunal Arbitral
- e. Los honorarios razonables de las defensas de las partes.
- f. Otros gastos razonables derivados de las actuaciones arbitrales.

Artículo 72º. – Determinación de los costos del proceso arbitral

1. La determinación de los costos del proceso arbitral es de potestad exclusiva del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA. Ni las partes ni el Tribunal Arbitral pueden pactar sobre estos conceptos y, de hacerlo, se considerará como no puesto.
2. Los procedimientos de cobranza y facturación de los costos del proceso arbitral no se consideran actos arbitrales. Ambos son tramitados directa y exclusivamente por el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA, debiendo informarse al Tribunal Arbitral el cumplimiento o no de las obligaciones económicas de las partes para que se proceda conforme corresponda.
3. La determinación de los costos del proceso arbitral por parte del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA no son impugnables. Sin perjuicio de ello, el Centro de Arbitraje CONSTRUCTA podrá modificar de oficio tal determinación.

Artículo 73º.- Cálculo de los costos del proceso arbitral

Para calcular los costos del proceso arbitral se tendrá en cuenta las pretensiones cuantificadas o cuantificables determinadas por las partes y la fórmula de cálculo establecido en el Tarifario del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y FINALES

Primera: La cláusula modelo de arbitraje del Centro es:

“Toda desavenencia, litigio o controversia, que pudieran derivarse del presente contrato, convenio o acto jurídico, incluidas las relativas a su nulidad o invalidez, serán resueltas de forma definitiva mediante proceso arbitral, de conformidad con el Reglamento Procesal del Centro de Arbitraje CONSTRUCTA, a cuya administración y reglamento las partes se someten de forma incondicional, declarando conocerlo y aceptarlo en su integridad”.